

La Serena, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Siendo las 10:46 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro Titular señor Felipe Pulgar Bravo integrada por el Ministro Titular Señor Iván Corona Alborno y el Ministro Suplente Señor Christian Carvajal Silva, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa de José Arenas Mancilla, en contra de la sentencia dictada con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena, en cuanto no otorgó la pena sustitutiva respecto del sentenciado de autos.

Se deja constancia que la audiencia, que queda registrada íntegramente en el sistema de audio, se realiza con la asistencia, por la defensa el abogado Sergio Contreras Paredes, quien se anuncia y alega, 20 minutos, revocando, por el Ministerio Público el abogado Germán Calquín Meza y por los querellantes, el representante del Consejo de Defensa del Estado el abogado Patricio Tello Pizarro, la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos la abogada Rocío Vázquez Coopman y por las víctimas el abogado Marcelo Gálvez Donoso, quienes se anuncian y alegan, 10, 10, 12 y 12 minutos, respectivamente, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución se le notificará por correo electrónico.

VISTOS:

Que, teniendo presente los antecedentes que obran en la presente causa, y las alegaciones de los intervinientes en la audiencia, estiman estos sentenciadores, en primer lugar, que, los fundamentos que esgrime la defensa se sustentan en torno a la necesidad de realizar una interpretación del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXEBXLDLLDH

artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, sin embargo, es del caso señalar que dicha norma es de un tenor claro, y, en la especie, se ha acreditado que el hecho por el cual fue condenado el imputado se enmarca dentro del presupuesto establecido en la norma antes referida, no encontrándose controvertido el uso de un arma para la comisión del delito contemplado en el artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar.

Por lo anterior, debe entenderse que los hechos se encuentran dentro de la hipótesis que establece el legislador para efectos de agregar un mayor rigor punitivo, siendo necesario tener presente, además, que, tampoco se ha acreditado, discutido o resuelto, que nos encontremos, en la especie, en presencia de la única excepción que la norma en comento prevé, en cuanto a la concurrencia de una eximente incompleta, conforme al artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°4, N°10, o algún otro, del mismo cuerpo normativo, no pudiendo dejar de aplicarse la ley para el cual ha sido expresamente previsto.

Por estas razones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 37 de la Ley N°18.216 y 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena, con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés en aquella parte que no concedió pena sustitutiva al sentenciado José Andrés Arenas Mancilla, disponiendo el cumplimiento efectivo de la sanción corporal impuesta.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator (S) don José Esquivel Avendaño.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 25-2023 Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXEBXLDLDDH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXEBXLDDH

Pronunciado por la Primera Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares Señor Felipe Pulgar Bravo, Señor Iván Corona Albornoz y el Ministro Suplente Señor Christian Carvajal Silva.-

En La Serena, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXEBXLDDH